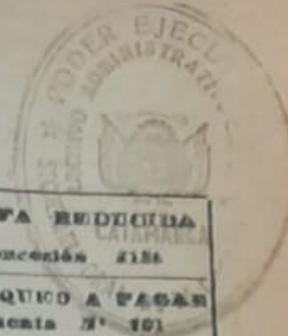




REPUBLICA ARGENTINA



Correo Argentina Catamarca	TARIFA REDUCIDA
	Concesión 2124
	FRANQUEO A PAGAR
	Cuenta N° 101

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. JUAN MANUEL SALAS

Vicegobernador: Sr. GASPAR H. GUZMAN

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública a cargo de la Cartera de Hacienda Econ. y Obras Públicas
Doctor Alfonso Rojas

B. Oficial-Año XXXVI

Martes 29 de Setiembre de 1959 N 78

B. Judicial-Año XXIII

DIRECCION Y ADMINISTRACION: PRADO 210

APARECE MARTES Y VIERNES

EJEMPLAR LEY 11.723

Registro de la Propiedad
Intelectual N° 573.421

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decretos o resoluciones oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 23 de agosto de 1933).

LEY N° 1907 —

(DCTO N° 2437)

LEY IMPOSITIVA DE LA PROVINCIA — AÑO 1959 —

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1° — Los impuestos y tasas y contribuciones establecidas por el Código Tributario de la Provincia, se cobrarán en el año 1959, de acuerdo a las cuotas y alícuotas que se fijan en la presente Ley.

CAPITULO I

ARTICULO 2° — El impuesto inmobiliario establecido en el Título Primero, Libro Segundo, del Código Tributario deberá hacerse efectivo de acuerdo con la siguiente escala:

Avaluación Fiscal de \$		a \$					
1.001.—		\$	25.000	el	7	por	mil
25.001.—		"	50.000	"	8	"	"
50.001.—		"	75.000	"	9	"	"
75.001.—		"	100.000	"	10	"	"
100.001.—		"	150.000	"	11	"	"
150.001.—		"	200.000	"	12	"	"
200.001.—		"	300.000	"	13	"	"
300.001.—		"	500.000	"	14	"	"
500.001.—		"	1.000.000	"	15	"	"
1.000.001.—		"	3.000.000	"	18	"	"

"	"	"	"	5.000.000	"	20	"	"
"	"	"	"	en adelante	"	22	"	"
"	"	"	"	3.000.001.—	"	"	"	"
"	"	"	"	5.000.001.—	"	"	"	"

Fijase la siguiente escala para el impuesto mínimo que establece el Artículo 105º del Código Tributario:

- Cincuenta pesos m/n., para las propiedades ubicadas dentro del radio urbano de las ciudades de la Provincia;
- Cuarenta pesos m/n., para las propiedades ubicadas dentro del radio urbano de los pueblos y villas de la Provincia;
- Treinta pesos m/n., para las propiedades rurales.

ARTICULO 3º — Fijase en mil pesos moneda nacional, la cantidad a que se refiere el artículo 122º, inciso 2), del Código Tributario.

ARTICULO 4º — Fijase en el 50%, el recargo a las tierras rurales improductivas que establece el artículo 119º del Código Tributario.

ARTICULO 5º — Fijase en el 25% el recargo por ausentismo establecido en el artículo 120º del Código Tributario.

ARTICULO 6º — El adicional a los terrenos baldíos establecido por el artículo 121º del Código Tributario, se pagará de acuerdo a la siguiente escala:

- Con un recargo de dos veces el valor del impuesto, los terrenos baldíos con frente a calles pavimentadas;
- Con un recargo de una vez el valor del impuesto, los terrenos baldíos con frente a calles sin pavimentar.

CAPITULO II

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

ARTICULO 7º — El impuesto a la transmisión gratuita de bienes establecido en el Título Segundo, Libro Segundo del Código Tributario se hará efectivo de acuerdo con la siguiente escala:

Desde un Peso m/n.	Padres hijos y esposa.	Otros ascendentes y otros descendientes	Colaterales de 2º grado.	Colaterales de 3º y 4º grados.	Colaterales de 5º y 6º grados.	Otros parientes y extranje-ros
\$ 2.000	2.—	3.—	4.—	5.—	7.—	13.—
" 5.000	2.50	3.60	5.50	6.50	8.—	13.80
" 10.000	3.—	4.20	6.50	7.50	9.—	14.60
" 20.000	3.50	4.80	7.50	9.—	10.50	15.40
" 30.000	4.—	5.40	8.50	10.50	12.—	16.20
" 40.000	4.50	6.—	9.50	12.—	13.50	17.—
" 50.000	5.—	6.60	10.50	13.50	15.—	17.80
" 75.000	6.—	7.60	12.—	15.—	16.—	18.60
" 100.000	7.—	8.20	13.50	16.50	18.—	19.40
" 150.000	7.40	8.80	14.25	17.25	18.75	20.20
" 200.000	7.80	9.40	15.—	18.—	19.20	21.—

" "	250.000	8.20					
" "	300.000	8.50	10.—				
" "	350.000	9.—	10.60	15.75	18.75	20.25	21.75
" "	400.000	9.40	11.20	16.50	19.50	21.—	22.50
" "	450.000	9.80	11.80	17.25	20.25	21.75	23.52
" "	500.000	10.—	12.40	18.—	21.—	22.50	24.—
" "	600.000	11.20	13.—	18.75	21.75	23.25	24.75
" "	700.000	12.20	14.—	19.50	22.50	24.—	25.50
" "	800.000	13.20	15.—	21.—	24.—	25.50	27.—
" "	900.000	14.20	16.—	22.50	25.50	27.—	28.50
" "	1.000.000	15.20	17.—	24.—	27.—	28.50	30.00
			18.—	25.50	28.50	30.—	31.50
				27.—	30.—	31.50	33.—

Las transmisiones que excedan de \$ 1.000.000 sufrirán un recatgo de 2 % por cada millón de exceso.

ARTICULO 8º — Fijase en Dos Mil Pesos Moneda Nacional, la exención establecida en el artículo 160º, Inciso 2) del Código Tributario.

ARTICULO 9º — Fijase en el cien por ciento el recargo por ausentismo establecido en el artículo 159º, del Código Tributario. En ningún caso la suma del impuesto y el recargo podrá absorber más del cincuenta por ciento del acervo hereditario.

ARTICULO 10º — Fijase en Diez Mil Pesos Moneda Nacional, el máximo deducible por concepto de gastos funerarios, a que se refiere el artículo 156º, inciso 2º) del Código Tributario.

ARTICULO 11º — Fijase en Veinte Mil Pesos Moneda Nacional, el máximo exento de impuesto en las transmisiones a favor de inválidos é incapaces mentales a que se refiere el artículo 160, inciso 3) del Código Tributario.

CAPITULO III

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

ARTICULO 12º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 175º y 176º del Código Tributario, fijase en el seis por mil la alícuota del impuesto a las actividades Lucrativas.

ARTICULO 13º — Fijase en Doce Mil Pesos Moneda Nacional la cantidad a que se refiere el artículo 190º, inciso 4) del Código Tributario.

ARTICULO 14º — Conforme a lo dispuesto por el artículo 192º del Código Tributario, fijase en los importes que se expresan a continuación el impuesto mínimo a las Actividades Lucrativas.

Actividades Lucrativas en general	\$	300,00
Abogados	"	500,00
Agencias de pasajes y turismo	"	1.000,00
Agentes o Agencias de seguros o actividad similar	"	1.000,00
Agencias de publicidad y oropaganda	"	1.000,00
Agrimensores y Agrónomos	"	500,00
Agrimensores y Agrónomos	"	600,00
Agentes o Agencias de informes	"	600,00
Almacenes y despensas por menor, los establecidos dentro del radio de los boulevares de la ciudad Capital	"	1.200,00
Los establecidos fuera del radio de los boulevares de las ciudad Capital y las otras ciudades de la Provincia	"	1.000,00
En cualquier otro lugar de la Provincia	"	700,00

Armerías	"	1.000,00
Arquitectos	"	500,00
Artículos para el hogar	"	4.000,00
Asesorías o estudios contables o sociales	"	800,00
Academias (dactilografía, danzas, etc.)	"	400,00
Aserraderos	"	1.000,00

"B"

Bares, Cafés y Parrilladas (en todo el territorio de la Provincia)	\$	4.000,00
Categoría A	"	3.000,00
" B	"	2.000,00
" C	"	1.000,00
" D	"	1.000,00
Estas categorías serán determinadas por la Dirección General de Rentas	"	1.000,00
Bazares	"	600,00
Bicicleterías	"	500,00
Billares, billa o juegos similares (por cada mesa)	"	500,00
Bioquímicos	"	4.000,00
Boites y Recreos en la ciudad Capital	"	3.000,00
Boites y Recreos en las demás ciudades de la Provincia	"	3.000,00
Boites y Recreos en los demás lugares de la Provincia	"	3.000,00

"C"

Cabarets o Dancings	"	7.000,00
Cafés, Bares y Parrilladas (en todo el territorio de la Provincia)	"	4.000,00
Categoría A	"	3.000,00
" B	"	2.000,00
" C	"	1.000,00
" D	"	1.000,00
Estas categorías serán determinadas por la Dirección General de Rentas	"	1.000,00
Camiones ambulantes compradores de productos regionales o	"	2.000,00
frutos del país	"	1.000,00
Camiones con venta ambulante de mercaderías	"	800,00
Carpinterías	"	2.000,00
Casas de compra venta	"	800,00
Casas de fotografías	"	800,00
Casas de modas	"	800,00
Casas de óptica	"	800,00
Casas de pensión con más de 3 pensionistas	"	600,00
Casas de repuestos	"	3.000,00
Cloaquistas	"	600,00
Confiterías	"	2.000,00
Compradores de frutos del país y productos regionales,	"	2.000,00
de extraña provincia	"	1.200,00
Compradores de frutos del país y productos regionales,	"	800,00
establecidos en la Provincia	"	500,00
Contadores Públicos	"	4.000,00
Club Nocturno	"	4.000,00

"D"

Depósitos de compra venta de repuestos y materiales usados	"	1.500,00
Dancings o cabarets	"	7.000,00
Depósito de alfalfa, papas y cereales	"	700,00
Depósitos de cal	"	600,00

Depósitos de carbón y leña	"	600,00
Depósitos de maderas aserradas	"	1.000,00
Depósitos de vinos envasados, con reparto	"	1.500,00
Depósitos de vinos envasados, sin reparto	"	1.200,00
Despensas y almacenes por menor, los establecidos dentro del radio de los boulevares de la ciudad Capital	"	1.200,00
Despensas y almacenes por menor, los establecidos fuera del radio de los boulevares de la ciudad Capital, y las otras ciudades de la Provincia	"	1.000,00
Destilerías	"	700,00
Dibujantes y Proyectistas	"	1.500,00
Doctores en Ciencias Económicas	"	500,00
Despachos de bebidas alcohólicas, por vaso o cualquier otra forma similar para ser consumidas en el local de venta. En todas las ciudades de la Provincia	"	500,00
En los demás lugares de la Provincia	"	2.000,00
	"	1.200,00

"E"

Electricistas	"	500,00
Empresas de pompas fúnebres	"	3.000,00
Empresas de transportes de pasajeros	"	2.000,00
Empresas de transportes y distribución de cargas y encomiendas	"	2.000,00
Escribanos con Registro Público	"	1.000,00
Estudios o Asesorios contables o de leyes sociales	"	800,00
Explotadores de bosques (1ra. categoría)	"	4.000,00
Explotadores de bosques (2da. categoría)	"	3.000,00
Explotadores de bosques (3ra. categoría)	"	2.000,00
Estas categorías serán determinadas por la Dirección General de Rentas		
Explotadores de canteras de cal	"	2.000,00
Explotadores de canteras de yeso	"	1.000,00
Explotadores de otros minerales	"	1.000,00

"F"

Fábricas de helados	"	1.000,00
Fábricas de ladrillos	"	1.000,00
Fábricas de fideos caseros	"	1.000,00
Fábricas de soda y bebidas sin alcohol	"	1.500,00
Fábrica de hielo	"	1.000,00
Fábricas de masas y dulces regionales	"	1.000,00
Fábricas de mosaicos y afines	"	1.000,00
Fábricas y reparación de baterías	"	2.000,00
Fábricas de tejas o tejuelas	"	500,00
Fábricas de caramelos	"	2.000,00
Fábricas de bombones	"	500,00
Fábricas de espejos	"	3.000,00
Fábricas de muebles	"	1.500,00
Fábricas de calzado	"	800,00
Florerías	"	1.000,00
	"	500,00
Fruterías y verdulerías mayoristas	"	4.000,00
Farmacéuticos	"	3.000,00
Farmacias establecidas en la Capital	"	2.000,00
Farmacias establecidas en otras ciudades de la Provincia	"	
Farmacias establecidas en los demás lugares de la Provincia	"	

"G"

Gestores o intermediarios en la compra-venta de inmuebles, automotores y/o colocación de dinero en hipotecas	"	5.000,00
--	---	----------

"H"

Herrerías	"	1.000,00
Heladerías con fábrica	"	1.000,00
Heladerías sin fábrica	"	400,00
Hoteles (1ra. categoría especial)	"	4.000,00
Hoteles (1ra. categoría "A")	"	3.000,00
Hoteles (1ra. categoría "B")	"	2.500,00
Hoteles (2da. categoría "A")	"	2.000,00
Hoteles (3ra. categoría "A")	"	1.500,00

"I"

Imprentas que efectúan trabajos comerciales	"	800,00
Ingenieros Civiles	"	500,00
Inspectores o viajantes de comercio domiciliados en la Provincia	"	1.000,00
Inspectores o viajantes de comercio no domiciliados en la Provincia	"	2.000,00
Intermediarios o gestores en la compra-venta de inmuebles, automotores y/o colocación de dinero en hipotecas	"	5.000,00
Idóneos de farmacia	"	500,00

"J"

Joyerías	"	6.000,00
Jugueterías	"	2.000,00

"K"

Kinesiólogos	"	500,00
Kioscos (1ra. categoría)	"	1.000,00
Kioscos (2da. categoría)	"	700,00
Kioscos (3ra. categoría)	"	600,00
Kioscos (4ta. categoría)	"	500,00
Kioscos (5ta. categoría)	"	400,00
Estas categorías serán determinadas por la Dirección General de Rentas		

"L"

Laboratorios de análisis	"	1.000,00
--------------------------------	---	----------

"M"

Médicos	"	500,00
Maestros mayores de obras	"	500,00
Marmolerías	"	500,00
Martilleros Públicos	"	500,00
Masajistas	"	600,00
Mecánicos dentales	"	400,00
Mimbrerías	"	500,00
Mueblerías	"	1.000,00
Mercerías	"	5.000,00
.....	"	1.000,00

"N"

Negocios tipo botique sin taller	"	800,00
Negocios tipo botique con taller	"	1.000,00

"O"

Odontólogos	"	700,00
-------------------	---	--------

"P"

Papelерías y venta útiles de escritorio	"	500,00
Parrilladas, cafés y bares (en todo el territorio de la Provincia)	"	500,00
Categoría A	"	4.000,00
" B	"	3.000,00
" C	"	2.000,00
" D	"	1.000,00
Estas categorías serán determinadas por la Dirección General de Rentas		
Parque de atracciones y circos	"	600,00
Parteras	"	500,00
Parteras con pensionados	"	800,00
Pedicuros	"	500,00
Peluquerías instaladas en la ciudad de la Provincia, por cada sillón	"	500,00
Peluquerías instaladas en los demás lugares de la Provincia, por cada sillón	"	300,00
Perfumerías	"	500,00
Prestamistas con garantías prendarias, hipotecaria o sin ella	"	5.000,00
Procuradores	"	350,00
Productores de seguros	"	1.000,00

"R"

Recreos y boites en la ciudad Capital	"	4.000,00
Recreos y boites en las demás ciudades de la Provincia	"	3.000,00
Recreos y boites en los demás lugares de la Provincia	"	2.500,00
Representantes establecidos en la Provincia de casas comerciales o fábricas de otras Provincia (por c/una)	"	500,00
Representantes de casas comerciales o fábricas de otras Provincias, establecidos fuera de la Provincia, que actúen en la misma (por cada una)	"	800,00
Roperías y Tiendas	"	4.000,00
Categoría 1ra.	"	3.000,00
" 2da.	"	1.500,00
" 3ra.	"	
Estas categorías serán determinadas por la Dirección General de Rentas.		

"S"

Salones de belleza y peinado (por cada sillón)	"	600,00
Santerías	"	1.500,00
Sastrerías	"	1.000,00
Sastrerías	"	1.500,00
Sastrerías con artículos de vestir	"	2.000,00
Secadores y empacadores de frutas secas	"	150,00
Surtidores de nafta o similares, cada uno	"	

"T"

Talabarterías	"	1.000,00
---------------------	---	----------

Talleres de afilado	"	500,00
Talleres de chapista o arreglo y fábrica de radiadores	"	600,—
Talleres de compostura de máquinas de escribir o similares	"	600,—
Talleres de costura	"	600,—
Talleres de gomería	"	1.000,00
Talleres de relojería	"	600,00
Talleres de reparaciones de bicicletas	"	600,00
Talleres de reparación de radios	"	600,00
Talleres mecánicos establecidos en las ciudades de la Provincia	"	3.000,00
Categoría 1ra.	"	2.000,00
" 2da.	"	1.000,00
" 3ra.	"	1.000,00
Estas categorías serán determinadas por la Dirección General de Rentas	"	4.000,00
Categoría 1ra.	"	3.000,00
" 2da.	"	1.500,00
" 3ra.	"	1.500,00
Estas categorías serán determinadas por la Dirección General de Rentas.	"	800,00
Tapicerías	"	500,00
Técnicos constructores	"	1.000,00
Tintorerías y talleres de planchado y lavado	"	500,00
Talleres de carrozado	"	500,00

"V"

Vendedores ambulantes con puestos en las calles no residentes en la Provincia por día	"	30,00
Vendedores ambulantes con puestos en las calles establecidos en la Provincia por día	"	20,00
Vendedores de joyas, muebles y pieles de extraña Provincia	"	5.000,00
Vendedores ambulantes de joyas, muebles y pieles con domicilio en la Provincia	"	3.000,00
Venta de productos y tejidos regionales	"	1.000,00
Venta de Artículos y productos veterinarios	"	800,00
Venta de pescado	"	500,00
Veterinarios	"	500,00
Venta de bebidas alcohólicas, por vaso o cualquier otra forma similar para ser consumidas en el local de venta en todas las ciudades de la Provincia	"	2.000,00
Venta de bebidas alcohólicas, por vaso o cualquier otra forma similar para ser consumidas en el local de venta en los demás lugares de la Provincia	"	1.200,00

"Z"

Zapaterías ubicadas en la Capital y demás ciudades de la Provincia		
De (1ra. categoría)	"	3.000,00
De (2da. categoría)	"	2.000,00
De (3ra. categoría)	"	1.000,00
Por las zapaterías ubicadas en las demás localidades de la Provincia, se abonará el 50% de lo que corresponda a cada categoría de las ciudades. Las categorías serán determinadas por la Dirección General de Rentas	"	1.000,00
Zapatillerías ubicadas en la Capital y ciudades	"	1.000,00
Zapatillerías ubicadas en el resto de la Provincia	"	500,00

ARTICULO 15º — Fijase en Cien Mil Pesos Moneda Nacional, el importe fijo que deberán abonar los contratadores de peones de acuerdo con lo establecido en el artículo 189º del Código Tributario.

ARTICULO 16º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 176º del Código Tributario, establécese una desgravación del cincuenta por ciento para las Actividades Lucrativas siguientes:

- 1) Venta de nafta, kerosene, otras combustibles derivados del petróleo;
- 2) Venta al por mayor de comestibles, tabacos, cigarros y cigarrillos;
- 3) Distribución y venta al por mayor de publicaciones.

ARTICULO 17º — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176º del Código Tributario, por el ejercicio de las Actividades Lucrativas enunciadas en este artículo, se abonará el impuesto con los siguientes recargos :

- 1) Con un recargo del cien por ciento, la venta de artículos de electricidad, de automotores y repuestos, de billetes de lotería, la distribución de películas, cinematográficas, las mueblerías, bazares, ferreterías, armerías, casas de cambio, casas de compra venta de títulos y compañías de créditos recíprocos.
- 2) Con un recargo de dos veces el impuesto, la venta de radios, alfombras, tapices, cortinados, artículos de adornos, valijas y artículos de cuero, pieles, heladeras, máquinas de escribir, motores y máquinas en general, las casas de fotografías, bicicletas y joyería;
- 3) Con un recargo de tres veces el impuesto, las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 12.156, que efectúen préstamos en dinero; las casas que realicen préstamos hipotecarios, los parques de atracciones; los cines y teatros, las empresas de servicios funerarios; la compra venta de automotores, muebles, útiles y artículos varios usados;
- 4) Con un recargo de cinco veces el impuesto, las sublocaciones de casas y habitaciones con o sin muebles; las propaganda comercial por cuenta ajena; los rematadores; los intermediarios en la compra venta de inmuebles o en la colocación de dinero en hipotecas;
- 5) Con un recargo de diez veces el impuesto, la venta de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el local de la venta;
- 6) Con un recargo de quince veces el impuesto, los prestamistas o sin garantía prendaria.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 18º — De acuerdo con lo establecido en el Título Cuarto, Libro Segundo, del Código Tributario, el impuesto a los automotores se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

1) AUTOMOVILES PARTICULARES:

a)	PRIMERA CATEGORIA "A"	\$ 2.000,—
	PRIMERA CATEGORIA "B"	" 1.500,—
b)	SEGUNDA CATEGORIA "A"	" 1.600,—
	SEGUNDA CATEGORIA "B"	" 1.200,—
c)	TERCERA CATEGORIA: Automóviles modelos correspondientes a los años 1946 a 1949	" 1.400,—

- d) CUARTA CATEGORIA: Automóviles modelos correspondientes a los años 1940 a 1945 „ 1.200,—
- e) QUINTA CATEGORIA: Automóviles modelos correspondientes a los años 1937 a 1939 „ 1.000,—
- f) SEXTA CATEGORIA: Automóviles modelos correspondientes a los años 1930 a 1936 „ 800,—
- g) SEPTIMA CATEGORIA: Automóviles modelos correspondientes a los años anteriores a 1930 „ 600,—

2) AUTOMOVILES DE ALQUILER:

- a) PRIMERA CATEGORIA: Automóviles modelos correspondientes a los años 1955 en adelante \$ 1.000,00
- b) SEGUNDA CATEGORIA: Automóviles modelos correspondientes a los años 1950 a 1954 „ 800,00
- c) TERCERA CATEGORIA: Automóviles modelos correspondientes a los años 1945 a 1949 „ 700,00
- d) CUARTA CATEGORIA: Automóviles modelos correspondientes a los años 1940 a 1944 „ 600,00
- e) QUINTA CATEGORIA: Automóviles modelos correspondientes a los años anteriores a 1940 „ 500,00

3) VEHICULOS DE TRACCION:

Los automotores destinados exclusivamente a tracción cada uno abonarán „ 500,00

4) JEEPS:

Los automotores denominados "Jeeps" abonarán „ 700,00

5) VEHICULOS AUTOMOTORES PARA TRANSPORTE DE CARGA:

- a) PRIMERA CATEGORIA: Aquéllos cuya capacidad de carga sea superior de 10 toneladas abonarán „ 1.200,00
- b) SEGUNDA CATEGORIA: Aquéllos cuya capacidad de carga sea superior de 6 toneladas y no excedan de 10 toneladas abonarán „ 1.000,00
- c) TERCERA CATEGORIA: Aquéllos cuya capacidad de cargo sea superior a 3 toneladas y no exceda de 6 toneladas abonarán „ 800,00
- d) CUARTA CATEGORIA: Aquéllos cuya capacidad de carga sea superior a 1 tonelada y no exceda de 3 toneladas abonarán „ 600,00
- e) QUINTA CATEGORIA: Aquéllos cuya capacidad de carga no exceda de una tonelada abonarán \$ 400,00

6) VEHICULOS AUTOMOTORES PARA TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

- a) PRIMERA CATEGORIA: Con capacidad para treinta y seis pasajeros sentados, en adelante „ 1.000,00
- b) SEGUNDA CATEGORIA: Los con capacidad de 24 pasajeros sentados hasta 35 „ 800,00
- c) TERCERA CATEGORIA: De menor capacidad de 24 pasajeros „ 600,00

7) MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y SIMILARES:

a) Motocicletas con sidecar	300,00
b) Motocicletas sin sidecar	250,00
c) Motonetas, bicicletas motorizadas, triciclos motorizados y similares	200,00

ARTICULO 19º — Los juegos de chapas y plaquetas se cobrarán a razón de Cien Pesos el juego y Cincuenta Pesos la plaqueta. En caso de extravío, los nuevos juegos se cobrarán a razón de Ciento Cincuenta Pesos la chapa y Ochenta Pesos la plaqueta.

ARTICULO 20º — Fijase en Doscientos Pesos Moneda Nacional el impuesto a que se refiere el artículo 218º del Código Tributario.

ARTICULO 21º — Fijase en Mil Pesos Moneda Nacional, el importe que deberá pagarse por el juego de chapas de ensayo a que se refiere el artículo 129º, del Código Tributario.

CAPITULO V

IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 22º — Fijase en el Diez por ciento del valor de las entradas, el impuesto a los espectáculos públicos que establece el Título Quinto, Libro Segundo, del Código Tributario.

ARTICULO 23º — Se computarán por Cinco Centavos Moneda Nacional las fracciones inferiores a esa cantidad.

ARTICULO 24º — Fijase en Cincuenta Centavos Moneda Nacional, la cantidad a que se refiere el artículo 229º, inciso 2) del Código Tributario.

CAPITULO VI

IMPUESTO A LA EXPLOTACION DE BOSQUES

ARTICULO 25º — El impuesto a la explotación de bosques a que se refiere el Título Sexto, Libro Segundo, del Código Tributario, se hará efectivo en la siguiente forma:

1) Por unidad:	\$	5,00
a) Postes tipo telégrafo	"	3,00
b) Postes tipo alambrado de quebracho colorado	"	1,00
Otras maderas	"	0,10
c) Varilla para alambrado	"	20,00
d) Durmientes trocha ancha	"	10,00
e) Durmientes trocha angosta	"	1,00
f) Durmientes tipo "decauville" (hasta de 1.20 m. de largo)	"	0,30
g) Rodrigones o estacones	"	0,20
h) Varillones	"	5,00
i) Tirantes (Cualquier madera)	"	6,00
2) Por cada Mil Kilogramos:	"	4,00
a) Quebracho colorado en vigas o trozos	"	6,00
b) Quebracho blanco y otras maderas en vigas o trozos	"	10,00
c) Algarrobo en vigas o trozos	"	15,00
d) Cedro en vigas	"	5,00
e) Cedro en tablones	"	
f) Leña (cualquier tipo)	"	

g) Carbón	"	10,00
h) Carbonilla o cizco	"	2,00
i) Madera para parquets	"	30,00
j) Parquets elaborados	"	50,00
k) Nogal en vigas o madera similar	"	50,00
l) Otros productos de aserradero de madera no especificada en esta Ley ..	\$	50,00

CAPITULO VII

IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS Y MOVIMIENTO DE GANADO

ARTICULO 26º — El impuesto establecido en el artículo 245º, del Código Tributario, se hará efectivo de conformidad con las siguientes cuotas:

a) Por cada vacuno macho de 3 años o más	\$	8,00
b) Por cada vacuno hembra de 3 años o más	"	6,00
c) Por cada vacuno macho del 1 a 3 años	"	6,00
d) Por cada vacuno hembra de 1 a 3 años	"	6,00
e) Por cada ternero de menor de 1 años	"	4,00
f) Por cada equino	"	8,00
g) Por cada mular	"	10,00
h) Por cada asnal	"	3,00
i) Por cada lanar o caprino	"	3,00
j) Por cada porcino	"	10,00
k) Por cada lechón	"	5,00
l) Por cada cabrito	"	2,00

ARTICULO 27º — Fijase en Veinte Pesos Moneda Nacional el valor fiscal en que debe extenderse el certificado a que se refiere el artículo 253, del Código Tributario.

Fijase en Un Pesos Moneda Nacional, el valor de la estampilla que deba agregarse a dicho certificado por cada cabeza de ganado mayor o porcino y en Cincuenta Centavos Moneda Nacional, la estampilla correspondiente por cada cabeza de ganado menor.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 28º — De acuerdo con lo establecido en el Título Octavo, Libro Segundo, del Código Tributario, fijanse las siguientes cuotas a pagarse por cada cabeza de ganado que tenga el contribuyente:

Par cada animal marcado	\$	3,00
Por cada animal señalado	\$	1,00

ARTICULO 29º — Fijase en Cien Pesos Moneda Nacional, la cantidad a que se refiere el artículo 269º del Código Tributario, a pagarse por el otorgamiento de cada marca, y en Cincuenta Pesos Moneda Nacional, la cantidad a pagarse por el registro de cada señal, a que se refiere el mismo artículo.

ARTICULO 30º — Fijase en Doscientos Pesos Moneda Nacional, la cantidad a que se refiere el artículo 273º del Código Tributario, a pagarse por la transferencia de una marca y en Cien Pesos Moneda Nacional la cantidad a pagarse por la transferencia de una señal, a que se refiere el mismo artículo.

CAPITULO IX

IMPUESTO A LOS FRUTOS DEL PAIS

ARTICULO 31º — El impuesto establecido en el Título Noveno, Libro Segundo

del Código Tributario, se hará efectivo de acuerdo con las siguientes cuotas:

1) Por unidad:		
a) Cueros de vicuña		
b) Cueros de guanaco o llama	\$	10,00
2) Por cada kilogramo:		
a) Cueros de vacunos, secos	"	5,00
b) Cueros de vacunos, frescos o salados	"	0,50
c) Cueros de yeguarizos, mular o asnal	"	0,40
d) Lana	"	0,50
e) Cerda	"	1,00
f) Cueros de cabra o cabrito	"	1,00
g) Cueros de lanar, sin pelar	"	0,50
h) Cueros de lanar pelados	"	1,50
i) Semilla de alfalfa	"	1,00
j) Ají	"	0,50
k) Pimiento	"	0,50
l) Anís	"	0,40
ll) Comino	"	1,00
m) Pimiento molido	"	1,00
n) Pasa de uva	"	0,40
ñ) Nueces	"	0,40
o) Pasas de higo	"	1,00
p) Uva	"	0,20
q) Guano para fertilizante	"	0,20
		0,01

ARTICULO 32º — El valor fiscal en que deberá extenderse los certificados a que se refieren los artículos 281º y 286º, del Código Tributario, y los certificados de remanente a que se refiere el artículo 288º, del mismo Código, será de DIEZ PESOS MONEDA NACIONAL.

CAPITULO X IMPUESTO A LOS BILLETES DE LOTERIA

ARTICULO 33º — De conformidad con lo establecido en el Título X, Libro Segundo del Código Tributario, fíjase en el veinte por ciento del valor de los billetes de lotería el impuesto a satisfacer cuando los mismos provengan de otras provincias de la República y el cuarenta por ciento, cuando provengan del extranjero.

ARTICULO 34º — A los efectos del pago de este impuesto se computarán como diez centavos moneda nacional las fracciones inferiores a esa cantidad.

CAPITULO XI IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 35º — El impuesto de sellos establecido en el Título Décimo Segundo, Libro Segundo del Código Tributario, se hará efectivo de acuerdo con las cuotas que se fijan en los artículos siguientes.

CUOTAS PROPORCIONALES

ARTICULO 36º — Fíjase las siguientes alicuotas:

- 1) Del Uno por ciento:
 - a) A la venta en remate público de mercaderías u objetos de cualquier naturaleza;

b) Sobre la prima de todos los contrados de seguro que tengan efecto en la Provincia.

2) Del Seis por Ciento:
A las adquisiciones de dominio como consecuencia de sentencias o resoluciones judiciales.

3) Del Diez por Mil:

A los siguientes actos o contratos:

- 1) De compraventa de inmuebles;
- 2) De resolución de compraventa con pacto comisorio;
- 3) A los actos por los cuales se constituye o prorrogue cualquier otro derecho sobre inmuebles, salvo hipotecas;
- 4) De permuta;
- 5) De toda transmisión de dominio a título oneroso;
- 6) De toda transmisión de dominio que signifique anticipo de herencia;
- 7) De compraventa de la nuda propiedad;
- 8) A toda transmisión de dominio sin otorgamiento de escrituras públicas voluntarias o realizadas por imperio de la Ley, con excepción de los originados "mortis causa";
- 9) A los aportes de capitales en inmuebles;
- 10) A las hipotecas, sus prórrogas y ampliaciones;
- 11) De emisión de debutadores con garantía especial;
- 12) A las concesiones otorgadas por las autoridades públicas y sus prórrogas. Este impuesto es a cargo del concesionario;
- 13) A las daciones en pago;
- 14) A las actas de remates judiciales. Este impuesto es a cargo del comprador;
- 15) A la inscripción de hijuelas, sobre su monto total;
- 16) A la venta o transferencia de automotores;
- 17) A la constitución de sociedades y sus ampliaciones de capital o prórrogas;

4) Del Seis por Mil:

- a) A los contratos de locación o sub-locación de inmuebles;
- b) A los contratos de compraventa en general y a todo otro acto o contrato de valor determinado que no tenga fijado expresamente en este capítulo un impuesto proporcional, o fijo;
- c) A las obligaciones sin plazo y a la vista;
- d) A las transacciones;
- e) A la constitución de renta vitalicia;
- f) A la declaración o constitución de condominios;
- g) A la declaración o constitución de derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis;
- h) A la división de condominio y de cosas cuyo dominio o posesión está en común cualquiera sea el título de adquisición y a las de constitución de condominio que no provenga de adquisiciones hereditarias o conjuntas;
- i) A los contratos de compraventa de cosas, muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general y recibos por transferencia de negocios;
- j) A las cesiones de derecho y acciones;
- k) A los convenios en juicio y las transacciones públicas o privadas;
- l) A los desentimientos, perenciones, renunciaciones y/o quitas debiendo calcularse el impuesto sobre el valor de la demanda;
- m) Al reconocimiento de deudas efectuadas en juicio;
- n) A los contratos de permutas que no lo sean sobre inmuebles;
- o) A las cuentas o facturas con conformes del deudor y a los reconocimientos de deudas en general;
- ñ) A los contratos de emisión de debentures sin garantías o con garantía flotante;
- o) A las prendas y sus cesiones, endosos, o sustituciones de que fuere objeto por las partes;
- p) A las fianzas de comodatos y depósitos;

- q) A la locación o sub-locación de cosas, de derechos, de servicios o de obras;
- r) Las facturas o certificados al cobro presentados ante los poderes públicos que que pasen de la cantidad mínima fijada para gastos menores no originados por contrato previo;
- s) En general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante de dar sumas de dinero, cuando ellas no estén gravadas por esta Ley, con irán puesto especial y a todos los demás actos y contratos que, en general se extiendan por instrumento público o privado, no enumerado expresamente;
- t) A la liquidación y disolución de sociedades sobre el activo neto;
- u) A los contratos de préstamos sin garantía hipotecaria, a las fianzas, garantías y avales.
- 5) Del Tres por Mil:
- A las letras de cambio, pagarés, vales, cartas de crédito o cualquier documento que contenga obligaciones de pagar sumas de dinero en plazos que no excedan de noventa días; cuando el término de la obligación excediera de noventa días, se pagará tantas veces el valor de las alícuotas cuantos períodos de noventa días hubiere en aquel término computándose las fracciones de esos períodos por enteros; pero en ningún caso el impuesto podrá exceder del diez por mil de la obligación.

OPERACIONES DE FIJO COMERCIAL O BANCARIO

ARTICULO 37º — Los créditos de dinero que devenguen interés concedido expresamente o tácitamente por las instituciones bancarias o financieras, en cuenta corriente o en otras cuentas especiales, estarán gravadas de la siguiente forma:

- a) Con el uno y medio por mil trimestral sobre el crédito acordado en relación al tiempo, computándose como entero las fracciones de mil;
- b) Con el dos por mil bimestral sobre las sumas giradas en descubierto, que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Este impuesto será abonado por la institución acordante con cargo al prestatario.
- Los descubiertos y créditos en mora pagarán el impuesto mientras permanezcan en sus cuentas originarias.
- c) Pagarán un impuesto del dos y medio por mil al año los depósitos monetarios que devenguen un interés superior al uno por ciento anual, excepto los depósitos de Caja de Ahorro. Este impuesto será pagado por las instituciones depositarias con cargo al depositante y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para liquidación de los intereses y en la misma época. Esta disposición alcanza también a los depósitos a plazos fijos.

IMPUESTO FIJO

ARTICULO 38º — Establécense las siguientes cuotas fijas.

- 1) De Mil Pesos Moneda Nacional:
- a) A la primera foja de los contratos de constitución definitiva de sociedades anónimas, de ampliación de su capital y prórroga de su término.
- 2) De Doscientos Pesos Moneda Nacional:
- 1) A los contradocumentos;
- 2) A los actos, contratos y operaciones, cuyo monto no se determine o no sea susceptible de determinación y para los cuales no se establezca expresamente, en este Capítulo un impuesto proporcional o fijo;
- 3) A la primera foja de los contratos de constitución de Sociedades de Responsabilidad Limitada y sus ampliaciones o prórrogas;
- 4) A la primera foja de los contratos de constitución de toda otra clase de socie-

dades, comerciales, industriales, financieras, agropecuarias, etc., y de sus pró-rogas y ampliaciones.

- 3) De Cien Pesos Moneda Nacional:
 - a) A los contratos de representaciones, consignaciones o comisiones;
 - b) A los testamentos por actos públicos o cerrados;
 - c) A la protocolización de documentos;
 - d) A la revocatoria de testamentos o donaciones.
- 4) De Veinte Pesos Moneda Nacional:
 - a) A la primera foja de toda escritura pública o contrato privado que no tenga impuesto mayor establecido expresamente por esta Ley;
 - b) A las autorizaciones para ejercer el comercio;
 - c) A las venias maritales;
 - d) A las boletas o promesas de compraventa de inmuebles y a las transferencias de las mismas.
- 5) De Diez Pesos Moneda Nacional:
 - a) A los mandatos instrumentados privadamente en forma de carta poder o autorización;
 - b) A los contratos de depósitos de bienes muebles.
- 6) De Seis Pesos Moneda Nacional:
 - a) A toda solicitud de crédito que se presente a los bancos o instituciones de créditos similares como así también, a las prórrogas, renovaciones o esperas;
 - b) A cada una de las fojas y demás ejemplares de los actos, contratos u operaciones de cualquier naturaleza, instrumentadas privadamente;
 - c) A cada una de las fojas de los protocolos de los escribanos;
 - d) A cada una de las fojas de los testimonios de escritura pública.
- 7) De Tres Pesos Moneda Nacional:
 - a) A cada firma de los escribanos de registro puesta al pie de la escritura matriz y de los testimonios que se expidan.

IMPUESTO A ESCALA

ARTICULO 39º — Todo recibo provisorio o definitivo por cantidad de dinero, como así también las notas y facturas de venta al contado, llevarán una estampilla, inutilizada con la firma, fecha, o sello del expedidor de acuerdo a la siguiente escala:

DESDE \$	10.00	HASTA \$	100.00	\$	0,20
" "	101.00	" "	1.000.00	"	0,40
" "	1.001.00	" "	10.000.00	"	1,00
" "	10.001.00	" "	20.000.00	"	4,00
" "	20.000.00	EN ADELANTE		"	10,00

En los casos que en lugar de facturas, se expidan tiquet de caja, se considerarán como facturas, y deben ser repuestos.

ARTICULO 40º — En toda transmisión de inmuebles a título oneroso realizada por un precio superior al avalúo fiscal, el transmitente deberá hacer efectivo un impuesto adicional de acuerdo con la siguiente escala:

DESDE EL	1 %	HASTA EL	25 %	DE DIFERENCIA	EXENTA
" "	1 %	" "	50 %	" "	2 0/00
" "	1 %	" "	75 %	" "	3 0/00
" "	1 %	" "	100 %	" "	4 0/00
" "	Más	Del	200 %	" "	5 0/00
			200 %	" "	6 0/00

A los efectos impositivos se considerará que la diferencia entre el precio de venta y el avalúo fiscal se mantiene, cuando entre la nueva avaluación y la venta no se haya transcurrido por lo menos un año.

ARTICULO 41º — Quedan exceptuados de pago de la estampilla que establece el artículo 39º, las facturas y boletas de venta al contado que emitan las carnicerías, peluquerías, panaderías, las casas de venta de leche, de cigarrillos, cigarros y tabacos, revistas, diarios y publicaciones en general, únicamente cuando se trate de ventas al detalle.

CAPITULO XII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 42º — Por la retribución de los servicios que preste el Estado conforme a las previsiones del Título Décimo Tercero, Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las cuotas y alícuotas que se expresa en los artículos siguientes:

TASAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO
TASA GENERAL

ARTICULO 43º — La tasa general de actuación será de Seis pesos moneda nacional en las actuaciones ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo y sus Dependencias.

ARTICULO 44º — Los profesionales que tramiten asuntos administrativos deberán inutilizar con su firma una estampilla de Un Peso Moneda Nacional, los Abogados y Escribanos y de Cincuenta Centavos Moneda Nacional los Procuradores y Apoderados en general en todo escrito que presentaren.

ARTICULO 45º — Se abonarán las siguientes tasas proporcionales:

1) Del Cuarto por Mil:

A las propuestas de licitación sobre el monto del presupuesto oficial, en su defecto sobre el monto de la propuesta. En caso de que se procediere a nuevo llamado a licitación, la tasa no se pagará salvo que el nuevo llamado se produjera por causas no imputables a la Administración. Aunque el nuevo llamado provenga de causas imputables a la Provincia, si el monto del presupuesto oficial variare en más con respecto al primer llamado, la tasa se pagará, pero únicamente sobre dicha diferencia en más.

ARTICULO 46º — Establécense las siguientes tasas fijas:

1) De Veinticinco Pesos Moneda Nacional:

- a) A los recursos de reconsideración, reposición, apelación, nulidad o queja de resoluciones administrativas y a los recursos jerárquicos;
- b) A cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la Administración.

2) De Quince Pesos Moneda Nacional:

- a) A las legalizaciones de firma de los funcionarios públicos;
- b) A todo certificado de cualquier índole expedido por cualquier repartición pública provincial y que no tenga impuesto mayor fijado expresamente por esta Ley.

3) De Cinco Pesos Moneda Nacional:

- a) A la primera foja de las órdenes de pago gestionados de constancias administrativas que se encuentren en trámite o reservadas en los archivos públicos;
- b) A cada foja de los testimonios o certificados de constancias administrativas que se encuentren en trámite o reservadas en los archivos públicos.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
Y OTRAS REPARTICIONES QUE RECAUDEN TRIBUTOS

ARTICULO 47º — Por los servicios que presten la Dirección General de Rentas y de más reparticiones que recauden tributos, se abonarán las siguientes tasas:

- 1) Fijase en la siguiente escala el valor del sellado de la solicitud prevista por el artículo 212 del Código Tributario.
- | | |
|-----------------------------------|--|
| De TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL | para camiones nuevos |
| " DOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL | " " usados |
| " DOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL | " automóviles nuevos |
| " UN MIL PESOS MONEDA NACIONAL | " " usados |
| " UN MIL PESOS MONEDA NACIONAL | " jeeps, estancieras o rurales o similares nuevos. |
| " SEISCIENTOS PESOS M/NACIONAL | " Jeeps, estancieras o rurales o similares usados. |
| " QUINIENTOS PESOS M/NACIONAL | " los acoplados |
| " DOSCIENTOS PESOS M/NACIONAL | " las motonetas, motocicletas o similares |
- 2) Fijase en Seiscientos pesos moneda nacional al sellado en que se efectuará la comunicación a que se refiere el artículo 214º del Código Tributario.
- 3) Fijase en Treinta pesos moneda nacional el valor del sellado en que se extenderá el certificado de la exención a que se refiere el artículo 229º Inciso 3, 4 y 5, del Código Tributario, debiendo solicitarse los beneficios en sellados.
- 4) Fijase en Veinte pesos moneda nacional la tasa por extensión de certificados de libre deuda o cualquier otro certificado relativo a pago de tributos;
- 5) Fijase en Diez pesos moneda nacional la tasa por extensión de duplicados de recibos por pagos de impuestos o tasas que se expidan a solicitud de los interesados.

REPARTICIONES DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 48º — Por los servicios que presten las reparticiones dependientes de la Subsecretaría de Obras Públicas, se abonarán las siguientes tasas:

- 1) De Veinte Pesos Moneda Nacional:
A cada una de las copias expedidas por las reparticiones dependientes de la Subsecretaría de Obras Públicas, sobre planos de archivos
- 2) De Diez Pesos Moneda Nacional:
 - a) A las solicitudes de copias de planos presentados a las reparticiones dependientes de la Secretaría de Obras Públicas;
 - b) A las compulsas y certificaciones que expidan las reparticiones dependientes de la Subsecretaría de Obras Públicas, sobre conformidad entre los planos de sus archivos y los que a ese efecto se presenten.

CONSEJO PROFESIONAL

ARTICULO 49º — Por los servicios que preste el C. P. de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, se abonarán las siguientes tasas:

- 1) De Quinientos Pesos Moneda Nacional:
A la inscripción en el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores o Ingenieros Agrónomos, a los efectos del ejercicio en la Provincia de la respectiva profesión.

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

ARTICULO 50º — Por los servicios que preste la Dirección Provincial de Vialidad se abonarán las siguientes tasas:

- 1) De Quinientos Pesos Moneda Nacional:
A las solicitudes de desviación o clausura de caminos

DIRECCION PROVINCIAL DEL AGUA

ARTICULO 51º — Por los servicios que preste la Dirección Provincial del Agua, se abonarán las siguientes tasas:

- 1) De Trescientos Pesos Moneda Nacional:
A las solicitudes de concesión de riego o fuerza motriz de los ríos y arroyos de la Provincia.

DIRECCION PROVINCIAL DE MINAS

ARTICULO 52c — Por los servicios que preste la Dirección Provincial de Minas, se abonarán las siguientes tasas:

- 1) Quinientos Pesos Moneda Nacional:
A las Denuncias de Minas
- 2) Doscientos Pesos Moneda Nacional:
A las solicitudes de cateo por cada zona de cateo.
- 3) Cien Pesos Moneda Nacional:
a) Por cada informe de mensura producido por los agrimensores;
b) Por derecho de notificación de aprobación de mensuras, a cargo de los dueños de pertenencias.
- 4) Cincuenta Pesos Moneda Nacional:
A los agrimensores al hacer cargo de mensuras de minas.

INSPECCION DE SOCIEDADES

ARTICULO 53º — Por los servicios que preste la Inspección de Sociedades, se abonarán las siguientes tasas:

- 1) De Quinientos Pesos Monera Nacional:
a) A los pedidos de personería jurídica interpuesto por sociedades civiles o comerciales con excepción de bibliotecas, asociaciones culturales, religiosas, gremiales, deportivas, de beneficencias, mutuales y cooperativas;
b) A las inspección anual de sociedades anónimas con domicilio en la Provincia.
- 2) De Trescientos Pesos Moneda Nacional:
a) A la Inspección de Sociedades Civiles;
b) A la Inspección de agencias, sucursales u oficinas de ventas de sociedades anónimas con casa matriz fuera de la Provincia.

JEFATURA GENERAL DE POLICIA

ARTICULO 54º — Por los servicios que presta la Jefatura General de Policía, se abonarán las siguientes tasas:

- 1) De Cincuenta Pesos Moneda Nacional:
a) A las solicitudes de cédulas de identidad, cuando los interesados no puedan concurrir a las oficinas y requieran al empleado en sus domicilios.
- 2) De Diez Pesos Moneda Nacional:
a) A los certificados de Buena Conducta;
b) Por cada Cédula de Identidad;
c) Por cada pedido de reconsideración de castigos o multas.
- 3) De Cinco Pesos Moneda Nacional:
a) a las solicitudes de Cédulas de Identidad.
- 4) De Cinco Pesos Moneda Nacional:

A las solicitudes de certificados de buena conducta y residencia.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 55º — Por los servicios que preste el Registro de la Propiedad, se abonarán las siguientes tasas:

Tasa Proporcional:

1) De Cuatro por Mil:

A las inscripciones de actos o contratos que se soliciten.

Tasa Fija

2) De Treinta Pesos Moneda Nacional:

A los certificados de inhibición que se expidan.

3) Tasa a Escala

Se pagará la siguiente tasa a escala por los certificados de dominio y sus condiciones:

	HASTA	\$	1.000	\$	10.—
DE	1.001	"	"	5.000	"	20.—
"	5.001	"	"	10.000	"	30.—
"	10.001	"	"	50.000	"	40.—
"	50.001	"	"	100.000	"	60.—
"	100.001	"	"	500.000	"	200.—
"	500.001 EN ADELANTE	"	"		"	400.—

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

ARTICULO 26º — Por los servicios que preste el Registro del Estado Civil, se abonarán las siguientes tasas:

1) De Quinientos Pesos Moneda Nacional:

A los matrimonios celebrados fuera de la oficina y en día feriado, salvo los matrimonios in-extremis.

2) De Doscientos Pesos Moneda Nacional:

A los matrimonios celebrados fuera de la oficina y de las horas habilitadas pero en día hábiles, salvo los matrimonios in-extremis.

3) De Cien Pesos Moneda Nacional:

a) A los matrimonios celebrados fuera de la oficina pero en días y horas hábiles, salvo cuando se trate de matrimonios in-extremis.

b) Por cada inscripción de sentencia de divorcio o adopción;

c) Por cada Libreta de Familia, de Primera Categoría.

4) De Cincuenta Pesos Moneda Nacional:

a) Por cada uno de los testigos que excedan del número legal en la celebración de matrimonios;

b) Por cada Libreta de Familia, de Segunda Categoría.

5) De Treinta Pesos Moneda Nacional:

Por cada Libreta de Familia, de Tercera Categoría.

6) De Diez Pesos Moneda Nacional:

a) Por cada inscripción de actos celebrados fuera de la Provincia;

b) Por cada inscripción de sentencia de modificaciones de nombre y/o apellido;

c) A los certificados de matrimonios o defunción y a los certificados de no existencia de las actas respectivas en los registros correspondientes;

d) Por cada inscripción de declaración de filiación legítima o natural;

e) Por cada inscripción de modificación de actos;

f) Por cada copia de acta de adopción.

7) De Cinco Pesos Moneda Nacional:

a) A los certificados de nacimiento y a los certificados de no existencia de las actas respectivas en los registros correspondientes;

b) A los matrimonios celebrados en la oficina en días y horas hábiles;

- c) Por cada legalización de firma de oficiales del Registro Civil;
- d) Por cada inscripción o acto no previstos en modo especial.

SALUD PUBLICA

ARTICULO 57º — Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

- 1) De Quinientos Pesos Moneda Nacional:
 - a) A la inscripción en los registros correspondientes de los médicos, dentistas, bioquímicos, farmacéuticos, veterinarios, obstétricas, optometristas, kinesiólogos, pedicuros y masajistas, a los efectos del ejercicio en la Provincia de la respectiva profesión;
 - b) A las solicitudes de examen de idóneos de farmacias;
 - c) A los certificados de aprobación de los exámenes de idóneos de farmacias y a los diplomas respectivos.
- 2) De Cien Pesos Moneda Nacional:
 - A los libros recetarios de farmacias por cada quinientas hojas o fracción.

INSTITUTO BROMATOLOGICO

Tasa a escala

ARTICULO 58º — Los establecimientos comerciales e industriales de la Ley 1598, sujeta a inspección del Instituto Bromatológico y cuyos productos deben someterse a análisis por virtud de la misma Ley, pagarán semestralmente como contribución por dicho servicio de inspección y análisis, una tasa conforme a la siguiente escala, la que se aumentará en un cincuenta por ciento (50%) si el número de inspecciones por semestre excediera de diez o el número de análisis de treinta:

Primera Categoría	\$ 600.—
Segunda Categoría	" 500.—
Tercera Categoría	" 400.—
Cuarta Categoría	" 300.—
Quinta Categoría	" 250.—
Sexta Categoría	" 200.—
Séptima Categoría	" 150.—
Octava Categoría	" 140.—
Novena Categoría	" 130.—
Décima Categoría	" 120.—
Décimo Primera Categoría	" 110.—
Décimo segunda Categoría	" 100.—

Los productos sujetos a control del Instituto Bromatológico que se elaboren fuera de la Provincia y que, conforme a las disposiciones de la Ley 1598, deben ser inscriptos en el mismo, pagarán una tasa de cuarenta pesos por cada inscripción, la que no podrá exceder de ochocientos pesos por cada solicitante, aunque las inscripciones pasaren de veinte.

Cuando el importe total que resulta de la clasificación de los distintos rubros, sea superior al de la Primera Categoría o sea Mil Doscientos Pesos Moneda Nacional, se abrirán al comercio tantos registros como fueren necesarios, hasta encuadrarlo dentro de la clasificación correspondiente, debiendo constar en cada Registro el rubro que este incluya.

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

ARTICULO 59º — Por los servicios que preste el Boletín Oficial, se abonarán las siguientes tasas:

1) PUBLICACIONES

Edictos varios de juicios tramitados en Juzgados de:		
Primera Instancia	\$	150.—
Edictos sucesorios Juzg. 1a. Inst.	\$	200.—
Edictos de mensura	"	250.—
Edictos de convocatoria de acreedores y de quiebras	"	300.—
Edictos de prescripción treintenel	"	300.—
Edictos de remates de inmuebles Juzg. 1a. Inst.	"	300.—
Edictos de minas en general	"	200.—
Edictos de avisos comerciales	"	125.—
Edictos de balances, estadísticas, etc. por media de páginaC.....	"	75.—
Edictos de balances, estadísticas, etc. por media de página	"	150.—
Edictos de balances, estadísticas, etc. por página entera	"	300.—
Si ocupar más de una página se cobrará en la proporción correspondiente.		
El precio mínimo de cualquier publicación será de	"	50.—
Las demás publicaciones que no estén comprendidas en las anteriores tarifas se cobrará por palabra, en cada publicación a razón de		
Considerase cada número o signo, equivalente a una palabra. Las cantidades se computarán a razón de una palabra por cada tres números	"	0.05
Estas tarifas se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%) para las publicaciones por juicios radicados en Juzgados de Paz y las que realicen las sociedades de socorros mutuos, deportivas y culturales.		

2 Suscripciones y venta del Boletín.

Número suelto del día	\$	3.—
Número atrasado más de un mes	"	6.—
Número atrasado más de un año	"	12.—
Suscripción por seis meses	"	120.—
Suscripción por un año	"	200.—

TASAS JUDICIALES — TASA GENERAL—

ARTICULO 60º — La tasa general de actuación ante la Justicia Letrada será de Seis Pesos Moneda Nacional por cada foja; ante la Justicia de Paz de Tres Pesos Moneda Nacional; ante la Excm. Corte o Cámara de Apelaciones, de Ocho Pesos Moneda Nacional.

ARTICULO 61º — Los profesionales que actúan en los juicios deberán inutilizar con su firma puesta al pie de cada escrito, una estampilla de Un Pesos Moneda Nacional los abogados, y de Cincuenta Centavos Moneda Nacional los procuradores y apoderados en general, sea ante la Justicia Letrada o ante la de Paz.

TASA PROPORCIONAL

ARTICULO 62º — Establécense las siguientes tasas proporcionales, estimándose por unidades de mil computándose por éstas a sus fracciones:

1) De Dos Por Mil:

- a) A todo proceso judicial por cobro de pesos;
- b) A los juicios de desalojo;
- c) A los juicios reivindicatorios, poseorios o informativos de prescripción que tengan por objeto inmuebles.

2) Del Uno Por Mil:

- a) A los juicios sucesorios, debiendo abonarse como mínimo en los tramitados ante la Justicia de Paz Letrada \$ 30.00;
- b) A los juicios de convocatorias de acreedores, quiebra o concurso civil;
- c) A los juicios no expresamente previstos en este artículo cuyo valor está de terminado.

TASA FIJA

ARTICULO 63º — Establécense las siguientes tasas fijas.

- 1) De Dos Mil Pesos Moneda Nacional:

A las resoluciones por las cuales se conceden escribanías de registro, a cargo de los beneficiarios.
- 2) De Quinientos Pesos Moneda Nacional:
 - a) A las solicitudes de rehabilitación;
 - b) A las solicitudes de inscripción en la matrícula de abogados, escribanos, contadores y procuradores;
 - c) A las solicitudes de inscripción en los registros correspondientes de los martilleros y traductores, peritos, calígrafos y otras profesiones que con arreglo a las leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial.
- 3) De Trescientos Pesos Moneda Nacional:

A las solicitudes de inscripción en la matrículas de los comerciantes.
- 4) De Cincuenta Pesos Moneda Nacional:
 - a) A los recursos de inconstitucionalidad y de revisión;
 - b) A todos los asuntos judiciales de valor indeterminable que no tenga establecida una tasa especial.
- 5) De Veinte Pesos Moneda Nacional:
 - a) A los exhortos de jurisdicción extraña a la provincia que deban tramitarse ante la Justicia Letrada;
 - b) A la rubricación de Libros de Comercio, por cada libro. Además se pagará Diez Centavos Moneda Nacional por cada hoja rubricada;
 - c) A las recusaciones sin causa en los juicios radicados en la Justicia Letrada;
 - d) A la aceptación de cargo por parte de los peritos tasadores o partidores de herencia contadores, nombrados de oficio o a petición de parte;
 - e) A cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la justicia.
- 6) De Diez Pesos Moneda Nacional:
 - a) A los exhortos de jurisdicción extraña a la provincia que deban tramitarse ante la Justicia de Paz.
 - b) A los exhortos de jurisdicción extraña a la Provincia que deban tramitarse ante la Justicia Letrada, ampliatorios de aquellos por los cuales ya se hubiese abonado la tasa fijada en el inc. 5) apartado a) de este artículo.
 - c) A los cargos puestos en escritos judiciales por Secretarios o Escribanos fuera de las horas de oficina del Poder Judicial.
 - d) A las legalizaciones judiciales.
 - e) A los oficios en que se requiera la anotación de embargos o inhibiciones en los registros correspondientes.
 - f) A los recursos de reposición, apelación, nulidad o quejas de resolución de la Justicia Letrada.
 - g) A los exhortos dentro de la jurisdicción de la Provincia.
 - h) Por derecho de carátula en la Justicia Letrada.
 - i) A la aceptación de cargo de martillero designado de oficio o a petición de parte.
 - j) A las legalizaciones de firma.
- 7) De Cinco Pesos Moneda Nacional:
 - a) A las recusaciones sin causa en los juicios radicados en la Justicia de Paz.
 - b) A los exhortos de jurisdicción extraña a la Provincia que deban tramitarse ante la Justicia de Paz, ampliatorios de aquellos por los cuales ya se hubiese abandonado a tasa fijada en el inc. 6) apartado a) de este artículos.
 - c) A los oficios librados por la Justicia a los archivos de los tribunales requiriendo la expedición de testimonios o informes o la remisión de expedientes archivados.
 - d) Por derecho de carátula en la Justicia de Paz.
 - e) A cada foja de los testimonios judiciales o los expedidos por los archivos de los tribunales.

f) A los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja de resoluciones de la Justicia de Paz.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 64º — Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio, se abonarán las siguientes tasas:

- 1) Trescientos Pesos Moneda Nacional:
A la inscripción en la matrícula de comercio.
- 2) Doscientos Pesos Moneda Nacional:
 - a) A toda inscripción de contratos de sociedad, sus prórrogas, modificaciones y disoluciones;
 - b) Por toda inscripción en la Matrícula de Martilleros Públicos, corredores.
- 3) Cien Pesos Moneda Nacional:
Por cada autorización legal para ejercer el comercio a menor de edad.
- 4) Cincuenta Pesos Moneda Nacional :
Por cada libro rubricado, más Diez Centavos Moneda Nacional por cada hoja de Libros de Comercio.
- 5) Veinte Pesos Moneda Nacional:
Por cada certificado de cualquier naturaleza emitido por el Registro.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 65º — En caso de que hasta el 31 de diciembre de 1959, no se hubiese sancionado la Ley Impositiva Anual se registrará durante el año 1960, la presente Ley se considerará automáticamente prorrogada por el ejercicio de 1960.

ARTICULO 66º — Derógase todas las disposiciones que se opongan a las de la presente Ley.

ARTICULO 67º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA A DIECISEIS DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.

RAMON HUGO SALAS
Vice-Presidente 1º H. C. DD.

GASPAR H. GUZMAN
Vicegobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. de DD.

Escrib. NICOLAS V. RAMIREZ T.
Secretario H. Senado

CATAMARCA, 22 DE SETIEMBRE DE 1959

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

ARTICULO 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

SALAS

ALFONSO ROJAS